

INFORME SOBRE RESPONSABILIDAD LEGAL DEL PANEL DE EXPERTOS  
JURISTAS DE LA COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS SOBRE  
COMPLICIDAD EMPRESARIAL EN CRÍMENES INTERNACIONALES  
—————  
*COMPLICIDAD EMPRESARIAL Y RESPONSABILIDAD LEGAL*  
—————  
VOLUMEN 2. DERECHO PENAL Y CRÍMENES INTERNACIONALES\*

### 1. Introducción

En este volumen, el Panel se pregunta en qué circunstancias el derecho penal internacional y, hasta cierto punto, el derecho penal nacional podrían llegar a declarar a las empresas y sus empleados responsables penalmente cuando participan junto con otros agentes en la comisión de violaciones manifiestas de los derechos humanos, lo que constituyan delitos conforme al derecho internacional. Este volumen examina también brevemente el importante papel que tiene el derecho penal para garantizar que los sujetos respondan por sus actos ante la sociedad y para prevenir la impunidad de cualquier sujeto involucrado en esas violaciones. El texto considera también cómo ha evolucionado el derecho penal internacional a lo largo del tiempo.

Como expliqué en el volumen 1, el principal objeto del análisis del Panel no ha sido la responsabilidad legal de las empresas y sus empleados cuando son autores directos e inmediatos de violaciones manifiestas de los derechos humanos. En lugar de ello se ha ocupado de establecer cuáles son las posibilidades de exigir responsabilidades legales a las empresas cuando éstas están presuntamente involucradas con otros sujetos en violaciones manifiestas de los derechos humanos. En consecuencia, en la sección 2 el Panel estudia el desarrollo de la responsabilidad del cómplice en el derecho penal internacional, y resume las diferencias que pueden observarse en el

---

\* La Comisión Internacional de Juristas (CIJ) es una organización no gubernamental dedicada a promover la comprensión y observancia del imperio del derecho y la protección de los derechos humanos en todo el mundo. Una recta administración de justicia, respetuosa de las normas internacionales y garante de los derechos humanos, así como la vigencia de los principios del Estado de derecho, constituyen preocupaciones y acciones centrales de la CIJ.

La CIJ fue creada en 1952 y su sede central está en Ginebra (Suiza). La CIJ está integrada por 55 eminentes juristas, representativos de diferentes sistemas jurídicos del mundo, y cuenta asimismo con 90 secciones nacionales y organizaciones jurídicas afiliadas. La CIJ goza de estatus consultivo ante el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Consejo de Europa y la Unión Africana. Asimismo, la organización mantiene relaciones de cooperación con órganos de la Organización de los Estados Americanos y la Unión Interparlamentaria.

derecho penal entre los conceptos de autor principal y cómplice. En las secciones 3, 4 y 5, el Panel estudia en mayor detalle tres de los fundamentos concretos de la responsabilidad penal y en la sección 6 aplica el análisis legal presentado en las secciones anteriores a varias situaciones en las que las empresas son acusadas de haberse visto involucradas en violaciones manifiestas de los derechos humanos que constituyan delitos conforme al derecho internacional.

En la sección 7 el Panel considera algunas de las defensas que alegan con frecuencia los acusados en procesos penales para intentar demostrar su inocencia, y en la sección 8 presenta sucintamente las jurisdicciones en donde se puede procesar penalmente a las empresas o sus representantes si se ven involucradas en violaciones manifiestas de los derechos humanos que constituyan delitos conforme al derecho internacional. En la sección 9, el Panel valora las posibilidades de que las entidades empresariales, y no únicamente sus empleados, sean consideradas en sí mismas responsables penalmente.

### **1.1 Responsabilidad penal y "complicidad empresarial en las violaciones manifiestas de los derechos humanos"**

Como se explicó en el volumen 1, desde hace varios años se usa habitualmente la palabra "complicidad" en documentos sobre políticas públicas, artículos de periódico y lemas de campañas sociales. Con frecuencia no se usa en un sentido legal, sino de una forma bastante coloquial para indicar que se ha descubierto que hay empresas relacionadas o involucradas en actos que son nocivos e inaceptables. Ese uso del término se ha convertido en una constante en el contexto del trabajo sobre actividades empresariales y derechos humanos, y ha proporcionado una herramienta para explicar en términos simples el hecho de que las empresas puedan estar involucradas en violaciones de derechos humanos e incurrir por esto en responsabilidad y culpa. Las organizaciones y activistas de los derechos humanos, los encargados de adoptar políticas públicas internacionales, los expertos de los gobiernos y las propias empresas usan ahora continuamente la frase "complicidad empresarial en violaciones de los derechos humanos" en ese sentido.

Sin embargo, como se observa también en el volumen 1, en el contexto del derecho penal el concepto de complicidad tiene un significado técnico tradicional que está vinculado muy de cerca con el concepto de "colaboración no necesaria". Este significado técnico específico no se corresponde de manera perfecta con el concepto político de "complicidad empresarial en violaciones de los derechos humanos". Por consiguiente, con el fin de evitar confusión y malas interpretaciones, el Panel no usa la palabra complicidad en el volumen 2. En lugar de ello, a lo largo del volumen 2 se prefiere utilizar el concepto de "participación" de las empresas en unión de otros sujetos en violaciones manifiestas de los derechos humanos que constituyan delitos conforme al derecho internacional.

En su análisis del derecho penal en el volumen 2, el Panel ha elegido considerar otros aspectos de la responsabilidad penal además de la "colaboración no necesaria" con el fin de indicar apropiadamente la zona de riesgo legal que se piensa que puede existir para las empresas cuando están involucradas con otros sujetos en violaciones manifiestas de los derechos humanos que constituyan delitos conforme al derecho internacional. De hecho, el derecho penal internacional contempla, además de la colaboración no necesaria, varias formas de responsabilidad penal, que redundan en la responsabilidad de un sujeto por

delitos cometidos por otros. Entre estas se incluyen, por ejemplo, instigar, ordenar, planear y conspirar para cometer un delito, y la responsabilidad del superior jerárquico que no impide o no castiga la comisión de un delito. Cada una de estas formas de participación en delitos cometidos por otros se regula por sus propias normas y a veces estas formas de participación están definidas como delitos o ilícitos penales independientes y diferenciados del concepto de colaboración no necesaria. Sin embargo, es importante señalar el enfoque de la Comisión para el Derecho Internacional (CDI) que, en un sentido general, considera todas estas formas de participación en un delito como formas de complicidad<sup>2</sup>.

### **Violaciones manifiestas de los derechos humanos**

Como se observó en el volumen 1, el análisis del Panel se ha concentrado en las acciones que constituyen violaciones de los derechos humanos efectuadas por los gobiernos o en atropellos a los derechos humanos por actores no estatales, entre los cuales estarían por ejemplo los grupos armados y otras empresas. A lo largo de todo este informe, el Panel usa el término “violaciones de los derechos humanos” para describir todas esas conductas. Se le pidió al Panel que considerara algunas de las formas más atroces de las violaciones de los derechos humanos, que tendrán a menudo efectos devastadores no sólo en las víctimas individuales y sus familias, sino en las comunidades y las sociedades en donde ocurren. A lo largo de todo este informe, el Panel usa el término “violaciones de los derechos humanos” para describir esas violaciones. Por ejemplo, entre otros, los crímenes contra la humanidad, las desapariciones forzadas, la esclavitud y la tortura se reconocen por lo general como violaciones manifiestas de los derechos humanos. El concepto de violaciones manifiestas de los derechos humanos está en continua expansión y las violaciones que ayer no se consideraban equivalentes a violaciones manifiestas de los derechos humanos, son hoy incluidas dentro de ese concepto.

### **1.2 Delitos y violaciones manifiestas de los derechos humanos**

El derecho penal internacional es un conjunto de normas que castiga “los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto” porque “esos crímenes graves constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad”<sup>3</sup>. Aunque el derecho penal internacional tiene orígenes históricos diferentes del derecho de los derechos humanos, ambos conjuntos de normas comparten el mismo principio subyacente y fundamental: la protección y el respeto por la humanidad<sup>4</sup>. Por consiguiente, el derecho penal internacional incluye como delitos muchas actividades que constituyen también violaciones manifiestas de los derechos humanos. Las conductas que dan lugar a violaciones manifiestas de los derechos humanos también constituirán

---

<sup>2</sup> International Law Commission, *Yearbook of the International Law Commission*, vol. II, parte 2, UN Doc. A/CN.4/SER.A/1996/Add.I (parte 2), CDI Yearbook, 1996, pp. 18-20.

<sup>3</sup> Párrs. 3 y 4 del preámbulo del Estatuto de la CPI.

<sup>4</sup> Véase para un análisis: Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY), *Furundzija* (Sala de Primera Instancia), 10 de diciembre de 1998, párr. 183; DOSWALD-BECK, L., y VITÉ, S., “International Humanitarian Law and Human Rights Law” en *International Review of the Red Cross*, nº 293, 30 de abril de 1993, pp. 94-119.

con frecuencia crímenes conforme al derecho internacional. En su informe, el Panel se ha concentrado en los crímenes contra la humanidad, los crímenes de guerra y también algunas otras violaciones manifiestas de los derechos humanos cuyo castigo por el derecho penal es una exigencia impuesta por el derecho internacional a los Estados. Se explican estas tres categorías a continuación.

### **Crímenes contra la humanidad**

Estos crímenes se definieron y castigaron por primera vez en Núremberg y Tokio después de la Segunda Guerra Mundial y, con algunas variaciones en su definición y aplicación, han sido desde entonces un elemento fundamental para los tribunales que enjuician crímenes de guerra. Los crímenes contra la humanidad se han incorporado a varios tratados internacionales y a otros instrumentos internacionales<sup>5</sup>. También son crímenes conforme al derecho internacional consuetudinario. Estos ilícitos, que más recientemente se han incorporado al Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI), incluyen el asesinato generalizado o sistemático, el exterminio, la servidumbre, la deportación o transferencia forzosa, el encarcelamiento, la tortura, la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzosa, el embarazo forzoso, la esterilización forzosa o cualquier otra forma de violencia sexual, las desapariciones forzadas y detención arbitraria, y el apartheid. Los crímenes contra la humanidad pueden incluir también otros actos inhumanos y actos persecutorios cometidos por razones políticas, raciales, nacionales, étnicas, culturales, religiosas o de género. Es importante subrayar que todos los crímenes contra la humanidad son punibles sin importar quién los comete, incluidos los empleados de las empresas, y tanto en tiempos de paz como en conflictos armados<sup>6</sup>.

### **Los crímenes de guerra**

Los crímenes de guerra comprenden las violaciones graves de las leyes y costumbres de la guerra y del derecho humanitario internacional aplicable tanto a los conflictos armados internacionales como locales. Entran en esta categoría las infracciones graves a las Convenciones de Ginebra de 1949 y su Protocolo I (que son aplicables en los conflictos armados internacionales) y violaciones del artículo común 3 de las Convenciones de Ginebra y el Protocolo II (que son aplicables en los conflictos armados internos) y otras violaciones graves de las leyes y costumbres de la guerra. Los crímenes de guerra pueden cometerse por cualquier persona que tome parte en las hostilidades, entre las cuales estarían por ejemplo los civiles que representan a una empresa. Para que un acto constituya un crimen de guerra no tiene que ser producto de un plan o política<sup>7</sup>, o ser de una cierta gravedad:

<sup>5</sup> Artículo 6(c), Estatuto del Tribunal Militar Internacional para Núremberg, Londres, 8 de agosto de 1945 (*Estatuto del Tribunal de Núremberg*); artículo 5(c), Estatuto del Tribunal Penal Militar Internacional para juzgar a los criminales de guerra en el Lejano Oriente, Tokio, 19 de enero de 1946 (*Estatuto del Tribunal de Tokio*); artículo 18, Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad (*Proyecto de Código de la CDI*); principio VI(c), Principios del Derecho Internacional Reconocidos por el Estatuto de Núremberg y en la sentencia del Tribunal, adoptados por la CDI (1950); artículo 5, Estatuto del TPIY; artículo 3, Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR); artículo 2, Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona (TESL).

<sup>6</sup> Artículo 18, *Proyecto de Código de la CDI*; TPIY, *Tadic* (Sala de Apelaciones), decisión de 2 de octubre de 1995, párrs. 140 y 141; artículo 7, *Estatuto de la CPI*; artículo 7, Elementos de los Crímenes, CPI.

<sup>7</sup> FENRICK, W.J., "Artículo 8, marginal nº 4" en TRIFFTERER, O.(ed.), *Commentary on the Rome Statute*, 1999,.

basta con un único acto, como el asesinato arbitrario e ilegal, la tortura o una violación. El Estatuto de la CPI contiene una lista completa de crímenes de guerra.<sup>8</sup> Entre ellos se incluyen: el asesinato voluntario, la tortura, el trato inhumano, la ejecución consciente de grandes sufrimientos o lesiones graves, la destrucción extensiva o la apropiación de la propiedad no justificada por una necesidad militar, la deportación ilegal, la transferencia o el desplazamiento de la población civil, y la instigación intencional de ataques contra la población civil. También incluye delitos contra la propiedad como el saqueo y el destruir o incautar ilegalmente propiedad ajena.

### **Otras violaciones manifiestas de los derechos humanos que constituyen delitos conforme al derecho internacional**

Algunas otras violaciones manifiestas de los derechos humanos, como el genocidio, la esclavitud, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y la desaparición forzada son también crímenes conforme al derecho internacional consuetudinario o los tratados y convenciones<sup>9</sup>. El derecho internacional exige a los Estados que su derecho penal castigue ciertas conductas.

#### **1.3 Derecho penal internacional y empresas**

El Panel ha comprobado que muchos abogados de empresa y directores de auditoría interna<sup>10\*</sup> son muy conscientes de los recientes cambios en las normas sobre gobierno empresarial, que a veces incluyen sanciones penales para sus directivos y que afectan a las actividades empresariales en todo el mundo. Sin embargo, estos actores rara vez piensan que el derecho penal internacional sea relevante para sus actividades empresariales. Por ejemplo, pocos entre ellos ven la relevancia contemporánea de los tribunales penales militares constituidos después de la Segunda Guerra Mundial, que persiguieron y condenaron a varios empresarios por diversas formas de participación en los crímenes de los nazis<sup>11</sup>.

<sup>8</sup> Artículo 8, Estatuto de la CPI; artículo 8 Elementos de los Crímenes, CPI.

<sup>9</sup> Véase, por ejemplo: Convenio para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención sobre la Esclavitud y la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT), Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada (CIPPDF) (todavía no ha entrado en vigor); Convención Interamericana para Prevenir y Castigar la Tortura; Convención Interamericana para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada; Principios de Naciones Unidas relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias.

<sup>10</sup> \* No hay una expresión común para traducir "compliance officer" en español. En algunos textos españoles dejan el término "compliance" sin traducir. Aquí preferimos traducirlo por "auditoría interna" y al encargado de su control "director de auditoría interna". Se usan en el mundo de la administración de empresas, aunque no por todos, para referirse al empleado de una empresa que controla que los procedimientos internos se ajusten a los criterios de responsabilidad social adoptados por la empresa. (N. del T).

<sup>11</sup> En Núremberg, se juzgó a varios representantes de las empresas por su participación en el trabajo esclavo, delitos contra la humanidad y crímenes de guerra. Por ejemplo, "United States v. Krupp (caso Krupp)" en *Trials of War Criminals before the Nuremberg Military Tribunals under Control Council Law nº 10 (Nuremberg, October 1946-April 1949)*, vol. 9, U.S. Government Printing Office, Washington D.C., 1949; "United States v. Carl Krauch (caso Farben)" en *Trials of War Criminals before the Nuremberg Military Tribunals under Control Council Law nº 10 (Nuremberg, October 1946-April 1949)*, vols. 7 y 8, U.S. Government Printing Office, Washington D.C., 1949; *United States v. Friedrich Flick (caso Flick)*, *Trials of War Criminals before the Nuremberg Military Tribunals under Control Council Law nº 10 (Nuremberg, October 1946-April 1949)*, vol. 6, U.S. Government Printing Office, Washington D.C., 1949, [www.loc.gov/rr/frd/Military\\_Law/NTs\\_war-criminas.html](http://www.loc.gov/rr/frd/Military_Law/NTs_war-criminas.html); "Trial of Bruno Tesch and Two Others British Military Court, 1-8 de marzo de 1946 (Caso Zyklon B, caso nº 9)," en *Law Reports of Trials of War Criminals, The United Nations War Crimes Commission*, vol. 1, His Majesty's Stationery Office, Londres, 1947, [http://www.loc.gov/rr/frd/Military\\_Law/law-reports-trials-war-criminals.html](http://www.loc.gov/rr/frd/Military_Law/law-reports-trials-war-criminals.html)

Y aun así los precedentes establecidos hace 60 años todavía regulan las situaciones en las cuales que los empleados de las empresas pueden ser considerados responsables por su participación en violaciones manifiestas de los derechos humanos.

El Panel cree que a medida que se desarrolla el derecho penal internacional y que las empresas operan en nuevos contextos, el derecho penal internacional y su ejecución en las jurisdicciones nacionales e internacionales se harán todavía más relevantes para las empresas. El rápido aumento de empresas militares y de seguridad privada que actúan en áreas de conflicto armado es un ejemplo de cómo las empresas tienen actividades en situaciones en las que pueden verse implicadas en la autoría de crímenes de guerra. Además, una amplia variedad de empresas de todos los sectores –entre las cuales estarían las industrias extractivas de recursos naturales; las empresas de infraestructuras y de ingeniería, las financieras, las de venta al por menor y del vestido; y la industria de comunicaciones– tienen hoy cadenas de suministro globales o una presencia global, y desarrollan sus actividades, ya sean ellas mismas o sus clientes o sus proveedores, directamente en medio de conflictos armados o en países en donde ocurren crímenes contra la humanidad y otras violaciones manifiestas de los derechos humanos que constituyen delitos conforme al derecho internacional. Las transacciones empresariales de estas sociedades mercantiles y sus relaciones con los gobiernos, grupos armados y otras empresas les exigen comprender qué conductas pueden constituir un crimen conforme al derecho internacional. Además, en cualquier situación existe el riesgo de terminar involucrado en violaciones manifiestas de los derechos humanos que constituyan delitos conforme al derecho internacional, y ese no es, como creen algunos, un problema sólo de las empresas que tiene actividades en situaciones de conflicto armado o en países en desarrollo. Por ejemplo, como parte de una práctica del gobierno estadounidense de entregar a sospechosos de terrorismo a otros países, las aerolíneas privadas han sido criticadas por transportar presuntamente a prisioneros a lugares en los que quedan expuestos a la tortura y la desaparición forzada<sup>12</sup>.

En este contexto, el Panel considera importante subrayar que aunque no hay todavía ningún foro internacional que tenga jurisdicción para procesar judicialmente a una empresa como persona jurídica, se acepta que los directivos de las empresas puedan comparecer ante un tribunal internacional por actividades que puedan considerarse contrarias al derecho penal internacional. Además, como se estudiará en la sección 9, los sistemas legales nacionales comprenden frecuentemente a las personas jurídicas, empresas incluidas, en la lista de autores criminales potenciales. A medida que estos países adoptan medidas para incorporar el derecho penal internacional a sus sistemas legales nacionales, las entidades empresariales corren un mayor riesgo de ser procesadas por esos delitos en los tribunales nacionales.

#### **1.4 El importante papel del derecho penal y en especial del derecho penal internacional**

El Panel considera que el derecho penal proporciona una herramienta poderosa y apropiada para prevenir y castigar a las empresas y sus empleados, cuando participan en violaciones manifiestas de los derechos humanos que constituyen delitos conforme al derecho

---

<sup>12</sup> Véase, por ejemplo, primer y segundo informe del Sr. Marty a la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (AS/Jur (2006) 16 Part II (7 de junio de 2006)).



internacional. Sin embargo, la finalidad del derecho penal no es simplemente la de castigar a los infractores. La existencia de prohibiciones penales claras sobre ciertos comportamientos es también un medio efectivo para influir en la conductas de las empresas, y ayuda en particular a indicar cuáles son los sistemas y procedimientos que las empresas deberían establecer para crear una cultura de cumplimiento y prevención.

Además, si bien se ha pensado tradicionalmente que la finalidad del derecho penal era castigar y disuadir a los autores de los delitos de que cometieran otros ilícitos, de hecho en varios países de tradición civilista el derecho penal nacional proporciona legitimidad procesal a las víctimas de los delitos, lo cual les permite intervenir en los procesos penales como parte (por ejemplo, como parte civil). Son por lo tanto capaces de defender sus intereses y también de reclamar y obtener reparaciones y remedios<sup>13\*</sup> como parte en un proceso penal<sup>14</sup>. Además, en algunos países de tradición continental europea, el derecho procesal penal nacional también permite, de diversas formas, que las organizaciones no gubernamentales (ONG) tengan legitimidad procesal en los procesos penales<sup>15</sup>. En contraste, en las jurisdicciones de derecho angloamericano estas posibilidades pueden no existir para las víctimas de los delitos o para las organizaciones interesadas, o pueden estar disponibles en mucho menor grado.

Se debe mencionar también que mientras que durante muchos años el derecho penal internacional no ha puesto mucho énfasis en proporcionar reparaciones y remedios (monetarios o no monetarios) a las víctimas de delitos, existen importantes señales de que se ha producido un cambio a este respecto, en particular para permitir a las víctimas tomar parte en los procedimientos penales<sup>16</sup>. Por ejemplo, el Estatuto de la CPI permite a las víctimas presentar sus opiniones e inquietudes a través de sus representantes legales en cualquier etapa de los procedimientos y reclamar reparaciones por el daño sufrido como resultado de los delitos presuntamente cometidos<sup>17</sup>. La CPI puede también ordenar que las

<sup>13</sup> \* El derecho internacional de los derechos humanos habla de remedios y reparaciones como formas de indemnización y compensación para las víctimas. Son expresiones tradicionalmente extrañas al derecho continental europeo, pero en los últimos años se están haciendo comunes para definir los fines compensatorios de las acciones procesales. Se ha decidido seguir ese uso en el texto, aunque a algunos juristas les siguen pareciendo expresiones ajenas al rigor del vocabulario jurídico. (*N. del T.*)

<sup>14</sup> Existe una diversidad de acciones procesales para esas intervenciones, como la acción privada, la acusación popular, la queja, la queja conjunta, la acusación civil y el tercero interviniente en el proceso. Los derechos y los poderes acordados en cada una de las formas procesales varían según el derecho de cada país.

<sup>15</sup> Por ejemplo, en Francia, el código de procedimiento penal prevé expresamente que las asociaciones no lucrativas con ciertos fines puedan intervenir en los procesos como demandantes civiles en los procedimientos relativos a esas prácticas. En España, el derecho procesal penal permite que las ONG intervengan como demandantes y participen en una acusación popular. En Guatemala, el Código de Procedimiento Penal (decreto nº 51-52, artículo 116) dispone que una "asociación de ciudadanos" pueda asociarse con los demandantes "contra los funcionarios o empleados públicos que hayan violado directamente los derechos humanos".

<sup>16</sup> Véase, entre otros, artículo 8, el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; artículo 6, Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones; "Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad" (informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad. Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005).

<sup>17</sup> Véase capítulos 4 (sección 3) y 5 del Reglamento del Tribunal.

multas y las sanciones se paguen a un fondo fiduciario<sup>18</sup> en beneficio de las víctimas y sus familias.

Hay consecuencias concretas asociadas a la participación en un crimen reconocido por el derecho internacional que permiten distinguir esas conductas ilícitas de los delitos establecidos por las distintas leyes nacionales. Son estos aspectos de los ilícitos contemplados en el derecho internacional, que estudiaremos después, los que refuerzan el papel que puede tener el derecho penal internacional en un mundo globalizado.

Como se analizará en la sección 8, se puede procesar judicialmente a una persona por algunos delitos reconocidos en el derecho internacional ante tribunales internacionales o tribunales nacionales extranjeros, aunque aún cuando el acto no constituya un ilícito penal en el derecho nacional del país en el cual se cometieron e incluso si se tolera o se alienta por las autoridades en ese país<sup>19</sup>. En segundo lugar, los presuntos autores u otras personas que se sospecha que han estado implicadas en delitos conforme al derecho internacional pueden ser extraditadas a un país donde puedan ser procesadas, y para ciertos crímenes deben ser o bien extraditados o bien procesados ante un tribunal, en cumplimiento de la obligación de *aut dedere aut judicare* (o extraditar o juzgar). En tercer lugar, algunos de esos crímenes contemplados en el derecho internacional, por ejemplo, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, se consideran tan graves que no se les aplica ninguna norma sobre prescripción, de manera que un sospechoso puede ser acusado y enjuiciado sin que importe cuántos años hayan pasado desde que ocurrió el crimen. En consecuencia, resulta más difícil para una persona eludir su responsabilidad por un crimen internacional huyendo a otro país o esperando que transcurra el tiempo necesario para la prescripción.

### **1.5 El desarrollo del derecho penal internacional y su creciente relevancia para las actividades empresariales**

A lo largo de su investigación y análisis, el panel ha observado algunos cambios importantes en el ámbito y el cumplimiento del derecho penal internacional, especialmente durante los últimos quince años. En paralelo a esos cambios ha habido una evolución de los sistemas nacionales de derecho penal, en los que se han celebrado la mayoría de los procesos judiciales.

En primer lugar, ha aumentado considerablemente el número de tribunales y jurisdicciones internacionales donde pueden enjuiciarse delitos reconocidos por el derecho internacional. Por ejemplo, la Organización de Naciones Unidas ha establecido dos tribunales *ad hoc* en respuesta a los bien documentados crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad perpetrados durante la guerra en la antigua Yugoslavia y el genocidio en Ruanda en la década de los años noventa<sup>20</sup>. Como se detalla en las siguientes secciones,

---

<sup>18</sup> Véase artículo 79, Estatuto de la CPI.

<sup>19</sup> Para un análisis de la relevancia e importancia del derecho penal internacional cuando no tienen éxito las medidas del derecho penal nacional, véase BISCHOFF, J.L., "Forced Labor in Brazil: International Criminal Law as the Ultima Ratio Modality of Human Rights Protection" en *Leiden Journal of International Law*, vol. 19, 2006, pp. 151-193.

<sup>20</sup> En 1993, se estableció el TPIY por la resolución 827 del Consejo de Seguridad para perseguir las violaciones manifiestas del derecho humanitario internacional cometidas en el territorio de la antigua Yugoslavia desde 1991. En 1995, se creó el TPIR por la resolución 955 del Consejo de Seguridad para perseguir a las personas



no sólo fue importante el establecimiento de estos órganos, sino que la jurisprudencia de ambos tribunales ha aclarado cuándo puede considerarse responsable a un individuo por su participación en crímenes reconocidos por el derecho internacional.

Además, el establecimiento de esos tribunales contribuyó a que los Estados alcanzasen un acuerdo en 1998 para poner en marcha una CPI permanente, medio siglo después de que la Asamblea General de Naciones Unidas le solicitara por primera vez a la Comisión para el Derecho Internacional de la ONU que redactase un estatuto para un tribunal de esa clase. El Estatuto de la CPI entró en vigor el 1 de julio de 2002. Después de negociaciones intensas, los Estados decidieron no otorgarle la facultad de enjuiciar personas jurídicas, como son las sociedades mercantiles. Sin embargo, la revisión de Estatuto de la CPI en el 2009 proporcionará una oportunidad para que los Estados consideren esta opción<sup>21</sup>.

Al lado del ejercicio de la jurisdicción de la CPI, los procesos judiciales nacionales continuarán siendo importantes. Esos procesos serán progresivamente más factibles a medida que un mayor número de Estados incorporen en sus leyes nacionales todos o algunos de los aspectos de las violaciones manifiestas de los derechos humanos que constituyen delitos conforme al derecho internacional, con lo cual se abrirán más jurisdicciones a la posibilidad de que los individuos sean procesados en ellas por la justicia. En cualquier caso, con independencia del derecho penal internacional, los procesos penales tradicionales por delitos de asesinato o agresiones, por ejemplo, proporcionarán muchas veces una alternativa relevante en este contexto<sup>22</sup>.

Además, también están ampliándose la variedad y el alcance de los crímenes contemplados por el derecho internacional. Por ejemplo el Estatuto de la CPI ha aclarado que ciertas violaciones cometidas durante un conflicto armado interno (diferentes de los conflictos armados internacionales) son también crímenes de guerra. Entre esas violaciones se incluyen delitos relativos a la violencia sexual –como la violación–, el saqueo y el desplazamiento forzoso de la población civil, delitos todos ellos que pueden ahora enjuiciarse por la CPI<sup>23</sup>. En las últimas dos décadas, muchos otros tratados han ampliado el rango de crímenes contemplados por el derecho internacional que los Estados Parte deben incorporar obligatoriamente a su derecho penal nacional<sup>24</sup>, con lo cual se añaden nuevas herramientas que permiten exigir responsabilidad a las empresas.

A pesar de estas posibilidades, es cierto que todavía existen considerables obstáculos para poder hacer uso del derecho penal nacional o internacional en el nivel nacional, en particular cuando se trata de enjuiciar crímenes cometidos en otros países. Los fiscales

---

acusadas de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario en el territorio de Ruanda entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994.

<sup>21</sup> Véase sección 9 *supra* para un análisis de la cuestión de si las personas jurídicas se pueden considerar autoras de delitos.

<sup>22</sup> Por ejemplo, mientras que las agresiones constituyen un delito en la mayoría de los países, no constituirán un crimen internacional a menos que constituyan tortura u otra forma grave de maltrato equiparable a un crimen de guerra o un crimen contra la humanidad.

<sup>23</sup> Véase artículo 8, Estatuto de la CPI.

<sup>24</sup> Por ejemplo, artículo 4, CAT; artículo 4, CIPPDF; artículos 2-4, Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución de terceros; artículo 5, Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; artículo 6, Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

no conocen muchas veces el derecho penal internacional, en especial si se ha incorporado recientemente a sus leyes nacionales. A menudo es difícil realizar investigaciones y obtener material probatorio admisible si los delitos se han cometido en otros países. Además, por razones relacionadas con las relaciones internacionales, los Estados son reticentes frecuentemente a la hora de permitir el enjuiciamiento de los representantes de las empresas o de las propias empresas por delitos cometidos en el extranjero.

Sin embargo, como se mencionó antes, con independencia del número de procesos que se abran, otra finalidad del derecho penal es también la disuasión. A medida que las empresas comprendan la relevancia del derecho penal internacional tal y como se aplica en las esferas nacional e internacional, el Panel cree que se desarrollará una cultura de cumplimiento de la norma. Con algo de voluntad por parte de los fiscales, se puede exigir responsabilidad tanto a los directivos de las empresas como a las propias empresas cuando cometan o hayan cometido violaciones manifiestas de los derechos humanos que constituyan delitos conforme al derecho internacional. Ese uso del derecho internacional será una parte esencial de la estrategia global para detener la impunidad en torno a esos delitos.

### **Recuadro 1. El proceso judicial de Frans Van Anraat**

En diciembre de 2004, Frans van Anraat, un empresario holandés, fue arrestado acusado de ser cómplice en el genocidio y los crímenes de guerra cometidos por Saddam Hussein. En su actividad como agente exportador, Van Anraat entregó al régimen iraquí de Saddam Hussein varios miles de toneladas de tiodiglico (TDG), una sustancia para producir gas mostaza. Ese gas se usó en el programa de armas químicas de Saddam Hussein, que incluía su uso contra la población kurda de Iraq. Durante el juicio se demostró que van Anraat sabía que estaba exportando esa sustancia a Iraq, que era consciente de podía usarse para producir gas venenoso y que sabía que había una posibilidad razonable de que se usara para efectuar ataques químicos, como Irak ya había hecho durante la guerra entre Irán e Irak. El Tribunal de Distrito de La Haya le absolvió de ser cómplice en el genocidio porque no había suficientes pruebas de que hubiera sabido que el régimen iraquí iba a iniciar una acción genocida contra la población kurda. Sin embargo, fue condenado por ser cómplice en crímenes de guerra, en concreto del crimen de trato inhumano y de causar la muerte o daños corporales graves a otros mediante el uso de armas químicas prohibidas por el derecho internacional.<sup>25</sup> El Tribunal determinó que Anraat “conscientemente y sólo motivado por conseguir un beneficio, realizó una contribución esencial al programa de guerra química de Iraq...que permitió, o al menos facilitó, un gran número de ataques con gas mostaza contra civiles indefensos”<sup>26</sup>. Anraat fue sentenciado a 15 años de prisión. Su condena por crímenes de guerra se

<sup>25</sup> *Public Prosecutor v. Van Anraat*, LJN AX6406, The Hague District Court, 23 de diciembre de 2005, párr. 17. 10

<sup>26</sup> *Public Prosecutor v. Van Anraat*, LJN AX6406, The Hague District Court, 23 de diciembre de 2005, párr. 17.

confirmó en apelación y su sentencia se aumentó a 17 años de prisión<sup>27</sup>.

## 2. ¿Cuándo se podría considerar responsable como cómplice al directivo de una empresa conforme al derecho penal nacional e internacional?

### 2.1 Autores principales y cómplices

Según el derecho penal nacional e internacional, aquellos involucrados en la comisión de un delito pueden considerarse responsables bien como autores principales o como cómplices, en función de cuáles hayan sido sus actos y su forma de participación en la comisión de un delito. El principio de la responsabilidad penal individual y el castigo de los crímenes reconocidos en el derecho internacional, confirmados ambos en Núremberg, es el gran hito del derecho penal internacional<sup>28</sup>. Este principio contempla varias formas de participación en la comisión de los delitos por los cuales un individuo puede incurrir en responsabilidad, entre las cuales estaría su participación en delitos cometidos físicamente por otra persona, como la colaboración no necesaria.

La distinción entre los autores principales y los cómplices no siempre es la misma en el derecho internacional y el derecho nacional. Por ejemplo, conforme a los Estatutos de la CPI y los tribunales *ad hoc* para Yugoslavia y Ruanda<sup>29</sup>, una persona puede ser responsable de cometer<sup>30</sup>, planear<sup>31</sup>, ordenar<sup>32</sup> o instigar<sup>33</sup> un delito o en cualquier otro sentido prestar la colaboración no necesaria para cometer un delito. Tanto el derecho internacional como el derecho natural suelen calificar como autor principal a la persona que comete directa o físicamente un delito. Aquellos que planean, ordenan o instigan la comisión de un delito pueden describirse bien como autores principales, bien como cómplices, dependiendo de lo dispuesto en las distintas leyes nacionales específicas. Sin embargo, la colaboración no necesaria con otro sujeto para cometer un delito se define normalmente como una forma de complicidad, que da lugar a responsabilidad penal, en los sistemas de derecho penal nacional e internacional. La responsabilidad del cómplice puede incluir también la responsabilidad penal por prestar ayuda después de que se haya cometido físicamente el delito. A veces es necesario constatar que esa ayuda se acordó entre el autor y el cómplice antes de cometer el crimen, pero algunos sistemas nacionales criminalizan esa conducta a pesar de que no haya habido un acuerdo previo entre el autor y el cómplice. Otros

<sup>27</sup> *Prosecutor v. Van Anraat*, LJN BA6734, The Hague Court of Appeal, 9 de mayo de 2007.

<sup>28</sup> CDI Yearbook 1996 p. 19.

<sup>29</sup> Véase artículo 7(1), Estatuto del TPIY; artículo 6(1), Estatuto del TPIR; artículo 25, Estatuto de la CPI.

<sup>30</sup> La autoría se refiere a la participación física de un acusado en los actos que efectivamente ocurrieron y que configuraron los elementos materiales de un crimen. TPIR, *Rutaganda* (Sala de Primera Instancia), 6 de diciembre de 1999, párr. 40; TPIY, *Galic* (Sala de Primera Instancia), 5 de diciembre de 2003 párr. 168. Véase también artículo 25(3)(a), Estatuto de la CPI.

<sup>31</sup> La planeación tiene lugar cuando una o varias personas diseñan la ejecución de un delito tanto en sus fases preparatorias como de ejecución. TPIR, *Akayesu* (Sala de Primera Instancia), 2 de septiembre de 1998, párr. 480; TPIR, *Rutaganda* (Sala de Primera Instancia), 6 de diciembre de 1999, párr. 37; TPIY, *Galic* (Sala de Primera Instancia), 5 de diciembre de 2003, párr. 168.

<sup>32</sup> Ordenar significa que una persona está en una posición de autoridad que le permite dar instrucciones a otra para que cometa un delito: TPIR, *Akayesu* (Sala de Primera Instancia), 2 de septiembre de 1998, párr. 483; TPIR, *Rutaganda* (Sala de Primera Instancia), 6 de diciembre de 1999, párr. 39; TPIR, *Gacumbitsi* (Sala de Apelaciones), 7 de julio de 2006, párrs. 181-183. Véase también artículo 25(3)(b), Estatuto de la CPI.

<sup>33</sup> Instigar significa alentar a otro sujeto a que cometa un delito que efectivamente se lleva a cabo, bien mediante un acto u una omisión. TPIR, *Gacumbitsi* (Sala de Apelaciones), 7 de julio de 2006, párr. 129. Véase también artículo 25(3)(b), Estatuto de la CPI, que prohíbe provocar o instigar a que se cometa un delito.

sistemas caracterizan este comportamiento como un delito independiente y lo tipifican como encubrimiento.

Categorizar al autor de un delito como cómplice y no como autor principal conforme al derecho internacional no reduce necesariamente su responsabilidad legal. El concepto de responsabilidad por complicidad es especialmente importante en el derecho penal internacional debido a que con frecuencia los delitos tienen un tamaño enorme y una naturaleza compleja, con lo que el número de personas que participan en ellos es grande. De hecho, el principal objetivo de los tribunales penales internacionales desde Núremberg no ha sido enjuiciar a los autores directos del delito, como los ejecutores, los torturadores y los violadores, sino a aquellos que concibieron, lideraron, controlaron o facilitaron sus acciones, cuya responsabilidad puede ser incluso mayor que la del autor principal que directa o físicamente cometió el delito.

Es importante observar que un único acto u omisión puede ser suficiente para generar responsabilidad penal por participación en violaciones manifiestas de los derechos humanos que constituyen delitos conforme al derecho internacional. Por ejemplo, para ser responsable penalmente como colaborador no necesario en un crimen contra la humanidad (que requiere llevarse a cabo de manera generalizada o de forma sistemática), el representante de una empresa no necesita haber participado en todo el plan o el ataque. Es suficiente si el representante de la empresa ayuda en una acción que tiene lugar en el contexto de un ataque generalizado o sistemático, sabiendo que esa acción forma parte de esa clase de ataque, o asume el riesgo calculado de que la acción a la que contribuye podría formar parte de esos ataques. Si una empresa ofrece camiones, el uso de pistas de aterrizaje, gasolina, helicópteros, refugios o edificios, o presta servicios que ayudan de manera sustancial al autor principal a llevar a cabo actos como el asesinato, la destrucción ilegal de casas, violaciones u otros actos de tortura, y esos actos forman parte de un ataque generalizado o sistemático, puede haber fundamento para la responsabilidad penal del representante de la empresa como colaborador no necesario en crímenes de lesa humanidad.

¿Qué clase de participación en una violación manifiesta de los derechos humanos que constituya un delito conforme al derecho internacional dará lugar potencialmente a responsabilidad por complicidad de los directivos de una empresa? En el análisis de esta cuestión, es importante abordar el desarrollo de la responsabilidad del cómplice en el derecho internacional, desde sus orígenes tras la Segunda Guerra Mundial. La siguiente sección analiza esta evolución.

## **2.2 El desarrollo de la responsabilidad del cómplice en el derecho internacional**

### **Los empresarios nazis en Núremberg**

Los juicios de Núremberg representan un hito en el desarrollo del derecho relativo a la responsabilidad de cómplice, y también del derecho penal internacional en general. El Estatuto del Tribunal de Núremberg buscaba castigar los delitos contra la paz, los crímenes

de guerra y los crímenes de lesa humanidad. Asimismo, contemplaba la responsabilidad del cómplice al declarar que “aquellos que lideren, organicen, inciten a la formulación de un plan común o conspiren para la ejecución de los delitos anteriormente mencionados, así como los cómplices que participen en dicha formulación o ejecución, serán responsables de todos los actos realizados por esas personas en ejecución de dicho plan”<sup>34</sup>. Esta norma se copió en el Estatuto del Tribunal de Tokio<sup>35</sup>.

En Núremberg, la primera imputación que hizo la fiscalía contra todos los acusados fue la de ser líderes, organizadores o instigadores o cómplices de la formación o ejecución de un plan común o de una conspiración para cometer delitos contra la paz mediante una guerra agresiva (cargo 2), crímenes de guerra (cargo 3) y crímenes contra la humanidad (cargo 4). Los cargos 3 y 4 alegaban también expresamente que todos los acusados participaron en el plan común como “líderes, organizadores, instigadores y cómplices”. El Tribunal de Núremberg no fue específico, sin embargo, acerca del fundamento de la responsabilidad específica de cada uno de los acusados a la hora de determinar su papel como líder, organizador, instigador o cómplice.

Se alegó ante el Tribunal que, con el propósito de ejecutar el plan común, los acusados emprendieron actos que incluyeron usar “organizaciones del sector empresarial alemán como instrumentos de movilización económica para la guerra” y “entre ellos los industriales se embarcaron en un gigantesco programa de rearme”<sup>36</sup>. En su sentencia final, el Tribunal dictaminó que en la “reorganización de la vida económica de Alemania para fines militares, el Gobierno nazi encontró que la industria alemana de armamento estaba muy dispuesta a cooperar y a tomar parte en el programa de rearme”<sup>37</sup>. Varios de los condenados en Núremberg y en procesos posteriores estuvieron involucrados en la industria y en la banca, y proporcionaron apoyo financiero e industrial al régimen nazi. En su mayor parte, sin embargo, actuaron no sólo como empresarios privados, sino también como agentes del Estado, y muchas veces desempeñaron altos cargos. Por lo tanto, no podían considerarse únicamente como empresarios privados, aunque cumplían funciones que en muchas situaciones podían también llevarse a cabo por empresas privadas y sus empleados. Estos juicios son un ejemplo de cómo el derecho penal internacional puede establecer la responsabilidad de aquellos involucrados y actuar en cooperación con los autores de violaciones manifiestas de los derechos humanos.

### **Cambios desde la Segunda Guerra Mundial**

Las iniciativas de la Asamblea General de Naciones Unidas después de la Segunda Guerra Mundial se plasmaron en los principios de Núremberg<sup>38</sup> y en última instancia en la segunda

---

<sup>34</sup> Artículo 6, Estatuto del Tribunal de Núremberg.

<sup>35</sup> Artículo 5, Estatuto del Tribunal de Tokio.

<sup>36</sup> *Trial of the Major War Criminals Before the International Military Tribunal* (Nuremberg, 14 de noviembre de 1945–1 de octubre de 1946) vol. 1, International Military Tribunal, Nuremberg, 1947 p. 35. [http://www.loc.gov/rr/frd/Military\\_Law/NT\\_major-war-criminals.html](http://www.loc.gov/rr/frd/Military_Law/NT_major-war-criminals.html)

<sup>37</sup> *Trial of the Major War Criminals Before the International Military Tribunal* (Nuremberg, 14 de noviembre de 1945–1 de octubre de 1946) vol. 1, International Military Tribunal, Nuremberg, 1947 p.183. [http://www.loc.gov/rr/frd/Military\\_Law/NT\\_major-war-criminals.html](http://www.loc.gov/rr/frd/Military_Law/NT_major-war-criminals.html)

<sup>38</sup> CDI, Yearbook of the International Law Commission, 1954, vol. II, pp. 150-152. <http://untreaty.un.org/ilc/>

versión del proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, que se adoptó en 1996 por la Comisión de Derecho Internacional (Código de la CDI)<sup>39</sup>. Estos instrumentos contenían principios relativos a la responsabilidad de los cómplices.

El Código de la CDI consideraba que cualquier acto distinto a la comisión o el intento de cometer un delito caía dentro de la categoría general de responsabilidad del cómplice<sup>40</sup>. Estas formas de responsabilidad incluían: ordenar, no prevenir o reprimir un crimen por un superior; la participación directa en la planeación de un delito; o conspirar para cometer un delito o incitar directa o públicamente a cometerlo<sup>41</sup>. El Código dispone también que un individuo se considerará responsable si “conscientemente ayuda o asiste a la comisión de uno de esos crímenes o lo facilita en cualquier otra forma, directa y sustancialmente, incluido proporcionando los medios para su comisión”<sup>42</sup>.

Otros instrumentos legales importantes que se ocupan de los delitos reconocidos por el derecho internacional, como la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>43</sup>, el tráfico de personas con el propósito de prostituirlas<sup>44</sup> y las desapariciones forzadas<sup>45</sup>, han incorporado el principio de la responsabilidad del cómplice. Este principio se incluye también en el Convenio contra el Genocidio y los estatutos de los tribunales *ad hoc* que incorporan las formulaciones del Convenio contra el Genocidio<sup>46</sup>. Según el Convenio contra el Genocidio, en la esfera de la responsabilidad estatal por genocidio, el Tribunal Internacional de Justicia ha determinado que la responsabilidad del cómplice incluye “el suministro de los medios que permitan o faciliten la comisión del delito”<sup>47</sup>.

El concepto de responsabilidad del cómplice es también una característica de los tribunales penales internacionales o híbridos, y se incorporó a los estatutos del TPIY, TPIR, el TESL, las Salas Extraordinarias para Camboya y el Tribunal Especial para el Líbano<sup>48</sup>.

---

publications/yearbooks/1954.htm

<sup>39</sup> CDI, Yearbook of the International Law Commission, 1996, vol. II, part two, p. 17. <http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/1996.htm>

<sup>40</sup> Artículo 2(3)(b)-(f), CDI, Yearbook of the International Law Commission, 1996, vol. II, part two, pp. 18 y 20. <http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/1996.htm>

<sup>41</sup> Artículo 2 (3)(b) a (f), CDI, Yearbook of the International Law Commission, 1996, vol. II, part two, p. 18. <http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/1996.htm>.

<sup>42</sup> Artículo 2(3)(d), CDI, Yearbook of the International Law Commission, 1996, vol. II, part two, p. 18.. <http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/1996.htm>

<sup>43</sup> Artículo 4(1), CAT.

<sup>44</sup> Artículo 17(4), Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena.

<sup>45</sup> Artículo 6, CIPPDF.

<sup>46</sup> Artículo 3(e), Convenio para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; artículo 4(3)(e), Estatuto del TPIY; artículo 2(3)(e), Estatuto del TPIR. La responsabilidad penal por complicidad en el genocidio surgirá con independencia del grado de participación del acusado: TPIR, *Akayesu* (Sala de Primera Instancia), 2 de septiembre de 1998, párrs. 542-543, donde se cita *Attorney General of the Government of Israel v. Adolph Eichmann*, Jerusalem District Court, 12 de diciembre de 1961, en *International Law Reports (ILR)*, vol. 36, 1968, p. 340. El TPIR ha determinado que un acusado es responsable como cómplice de genocidio si ayudó o facilitó o instigó a una o más personas a que cometieran un genocidio, sabiendo que esa otra persona tenía la intención específica de cometerlo: TPIR, *Musema* (Sala de Primera Instancia), 27 de enero de 2000, párr. 183; TPIR, *Akayesu* (Sala de Primera Instancia), 2 de septiembre de 1998, párrs. 533-548.

<sup>47</sup> Corte Penal Internacional, aplicación del Convenio para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (*Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro*), sentencia de 26 de febrero de 2007, párr. 419.

<sup>48</sup> Artículo 7(1), Estatuto del TPIY; artículo 6(1), Estatuto del TPIR; artículo 6(1), Estatuto del TESL; artículo 29, Ley sobre el Establecimiento de Salas Extraordinarias con la inclusión de enmiendas como se promulgó



Lo que es más importante, es una característica incluida en el Estatuto de la CPI<sup>49</sup>, que constituye la fuente reciente más importante para el derecho penal internacional moderno, tanto en general y como en lo relativo a la responsabilidad del cómplice. El Estatuto de este Tribunal ha sido firmado por más de cien Estados y ese número está creciendo.

Por ello no cabe duda de que la responsabilidad del cómplice se encuentra firmemente incorporada al derecho penal internacional y se expresa en distintas clases de responsabilidad. En las siguientes secciones se estudiarán las que tengan una mayor probabilidad de aplicarse a los empleados de las empresas que se involucren con otros sujetos que cometan crímenes reconocidos por el derecho internacional.

### Recuadro 2. El juicio de Walther Funk

Un importante ejemplo de los casos contra los empresarios nazis es el juicio de Walther Funk, quien tomó posesión como ministro de Economía y Plenipotenciario General de Economía de Guerra a comienzos de 1938, y como presidente del Reichsbank en enero de 1939. Se convirtió en miembro del Consejo Ministerial para la Defensa del Reich en agosto de 1939 y en miembro del Consejo de Planificación Central en septiembre de 1943. Las conclusiones del Tribunal de Núremberg con respecto a la dirección de Funk del banco nacional alemán lo condenaban: en 1942, Funk acordó con Himmler que el Reichsbank recibiría cierta cantidad de oro, joyas y divisas de las SS y les dio instrucciones a sus subordinados, que debían llevar a cabo los detalles, de no hacer demasiadas preguntas. Como resultado de ese acuerdo, las SS enviaron al Reichsbank las pertenencias personales que les quitaban a las víctimas del exterminio en los campos de concentración. Funk afirmaba que no sabía que el Reichsbank estuviera recibiendo artículos de esta clase. El Tribunal determinó que "Funk o sabía lo que se estaba ocurriendo o cerraba deliberadamente sus ojos ante lo que pasaba"<sup>50</sup>. La ayuda que el banco le proporcionó a las SS habría convertido a los participantes, según el derecho angloamericano, en cómplices necesarios tras constatar los crímenes contra las víctimas de los campos de concentración<sup>51</sup>. En 1943, Funk ya era miembro del Consejo de Planificación Central que determinó el número total de trabajadores necesario para la industria alemana. Funk pidió que se le proporcionara esa mano de obra, normalmente mediante deportación de personas de los territorios ocupados. Era consciente de que ese consejo equivalía en esencia a solicitar mano de obra esclava. Además, como presidente del Reichsbank, Funk estaba involucrado indirectamente en la utilización de mano de obra de los campos de concentración. Bajo su dirección, el Reichsbank estableció un fondo rotatorio de 12.000.000 marcos alemanes

---

el 27 de octubre de 2004, artículo 3, Estatuto para el Tribunal Especial para el Líbano.

<sup>49</sup> Artículo 25(3)(c), Estatuto de la CPI.

<sup>50</sup> *Trial of the Major War Criminals Before the International Military Tribunal (Nuremberg, 14 de noviembre de 1945–1 de octubre de 1946)*, International Military Tribunal, Nuremberg, 1947, vol. 1, p. 306. [http://www.loc.gov/rr/frd/Military\\_Law/NT\\_major-war-criminals.html](http://www.loc.gov/rr/frd/Military_Law/NT_major-war-criminals.html)

<sup>51</sup> T. Taylor, *The Anatomy of the Nuremberg Trials: A Personal Memoir*, Knopf, New York, 1992, p. 398.

que le proporcionara crédito a las SS para la construcción de fábricas donde se emplearon trabajadores de los campos de concentración. Se le encontró culpable de crímenes contra la paz, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra<sup>52</sup>.

Por lo tanto, al Tribunal no le preocuparon sólo las acciones específicas de Funk, sino también cuál era el conocimiento que tenía de los crímenes a los que contribuyó. Para determinar si el acusado tenía conocimiento de los hechos, el Tribunal recurrió a todas las pruebas disponibles, entre las cuales estaban las relativas al conocimiento subjetivo del acusado en conjunción con otras pruebas sobre las circunstancias objetivas de las épocas. Es importante señalar que el caso Funk establece que no puede usarse como defensa en procedimientos penales la ignorancia consciente de la contribución que hace un directivo importante del sector financiero o su institución a un delito.

---

<sup>52</sup> *Trial of the Major War Criminals Before the International Military Tribunal* (Nuremberg, 14 de noviembre de 1945–1 de octubre de 1946) vol. 1, International Military Tribunal, Nuremberg, 1947, pp. 304-307. [http://www.loc.gov/rr/frd/Military\\_Law/NT\\_major-war-criminals.html](http://www.loc.gov/rr/frd/Military_Law/NT_major-war-criminals.html)

# R E L A C I O N E S I N T E R N A C I O N A L E S

---



Revista académica cuatrimestral de publicación electrónica  
Grupo de Estudios de Relaciones Internacionales (GERI)  
Universidad Autónoma de Madrid, España  
[www.relacionesinternacionales.info](http://www.relacionesinternacionales.info)  
ISSN 1699 - 3950